



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

RESOLUCIÓN

Exp.: 035/2026

Archivo actuaciones

Fecha entrada: 13/02/2026

ANTECEDENTES

PRIMERO. - Con fecha 13 de febrero de 2026 tiene entrada en el Registro general del Consejo General del Poder Judicial una reclamación de Dña. Azucena referente al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 4 de El DIRECCION000 (actualmente Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de DIRECCION000. Plaza núm. 4), cuyo contenido es el siguiente:

«En fecha 24.09.2024, tuve conocimiento de que la entidad mantiene en sus registros datos personales míos que no se corresponden con la realidad. Dichos datos erróneos son: domicilio en CALLE000 NUM000, 1-1B DIRECCION000, email EMAIL000 , tel NUM002. Esta inexactitud me ha causado perjuicio económico, daño reputacional. Datos correctos: domicilio AVENIDA000, EMAIL001 +NUM003

Fundamentos jurídicos: Art. 16 y 17 del Reglamento (UE) 2016/679 (GDPR). Art. 14 y 15 de la Ley Orgánica 3/2018, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Petición: Que se declare la inexactitud de los datos personales mencionados. Que se ordene a JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 4 en El DIRECCION000 la rectificación inmediata de dichos datos. Que se adopten las medidas necesarias para evitar futuros tratamientos incorrectos.

Anexos: 1. Passaport;. 2. Certificado de residencia; 3. Reclamación previa».

Adjunta a los anexos relacionados en la misma.

SEGUNDO.- Mediante comunicación de la Directora de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial de 25 de febrero de 2026 se puso en conocimiento de la reclamante la recepción del expediente, solicitándose al órgano judicial en esa misma fecha información sobre los hechos a que se refiere la reclamación.

En fecha 10 de marzo de 2026, tuvo entrada en el Registro general del Consejo el informe de la Sección Civil e Instrucción del Tribunal de Instancia de DIRECCION000, Servicio de tramitación. Plaza núm. 4, en el que el Letrado de la Administración de Justicia señala lo siguiente:



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

«INFORMA:

Que en el texto de la queja formulada no se hace mención a ningún procedimiento judicial en concreto. Consultado el programa @DRIANO, la misma aparece en los siguientes procedimientos:

- Divorcio Contencioso 311/2018, finalizado por sentencia de 12/6/2019
- Ejecución Forzosa de Familia 419/22, archivada definitivamente el 16/6/2022
- Modificación medidas contenciosa 65/23, finalizada el 25/10/24
- Ejecución Forzosa de Familia 552/24, archivada definitivamente el 4/6/25
- Ejecución Forzosa de Familia 479/24, archivada definitivamente el 17/10/25
- Ejecución Forzosa de Familia 504/19, en trámite
- Modificación medidas contenciosa 454/24, en trámite

Que el programa de gestión procesal @DRIANO no contiene una base única de datos de cada interviniente, de tal forma que podrían actualizarse de forma automática los datos en todos los expedientes, tanto en los de trámite como en los archivados, sino que los datos de cada interviniente constan exclusivamente para cada uno de los expedientes, y no para todos. De tal forma que, aunque se actualice los datos de un interviniente en un expediente, ello no se traslada al resto de los expedientes en que intervenga en la misma PLAZA000 ni en otras Jose Luis. Lo ideal sería que, una vez actualizado los datos de un interviniente, estos se trasladaran automáticamente a todos los expedientes en que intervenga, ya no solo de la misma PLAZA000, sino del resto de las Plazas Judiciales del Partido Judicial.

Que en relación a los expedientes en trámite, las notificaciones y emplazamientos a la Sra. Azucena se ha realizado en el domicilio que constaba en la demanda, y cuando éste ha sido negativo, se

ha hecho la correspondiente averiguación domiciliaria a través del Punto Neutro Judicial.

En relación a la Modificación de Medidas Contenciosas 454/24, que es el expediente en trámite más reciente, y que supongo que es al que se refiere la queja efectuada, consta efectuada averiguación domiciliaria en el Punto Neutro Judicial el 16/05/2025, con el siguiente resultado:

Dirección en Policía: calle La Angelita n.º NUM000, bloque 1, escalera planta 1 puerta B, DIRECCION000

Dirección Fiscal: calle La Angelita n.º NUM000, bloque 1, escalera planta 1 puerta B, DIRECCION000

Dirección Catastral: calle La Armilla n.º NUM000, bloque 1, escalera planta 1 puerta B, DIRECCION000

Dirección de la Seguridad Social: calle La Angelita n.º NUM000, bloque 1, escalera planta 1 puerta B, DIRECCION000

Dirección en Tráfico: Angelita 3 1 1 B DIRECCION000

En todas las bases de datos ajenas a la Admon de Justicia, a las que se accede a través del Punto Neutro Judicial, figura como domicilio de la Sra. Azucena el de CALLE000 NUM001-B de DIRECCION000. En ninguna de ellas dicha señora se ha preocupado de comunicar su domicilio actual.

Se adjunta igualmente DILIGENCIA NEGATIVA de 6 de junio de 2025,



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

practicada por el Servicio de Notificaciones y Embargos de este Partido Judicial, en la que el Auxilio Judicial hace constar que se ha personado en la CALLE000 y al no encontrar a la interesada, localiza su número de teléfono por una diligencia anteriormente practicada, y en que la Sra. Azucena manifiesta que "ya no vivía en DIRECCION000, que ahora reside en FINLANDIA, no queriendo en su día facilitar más datos", y que la vuelve a llamar y sale el contestador.

Hay que recordar lo que dispone el art. 155.3 de la LEC, "cuando las partes cambiasen su domicilio durante la sustanciación del proceso, lo comunicarán inmediatamente a la oficina judicial"

Por escrito presentado el 15 de junio de 2025 por la Sra. Azucena, con Procurador y Abogado, es cuando comunica su domicilio en AVENIDA000. Las notificaciones a partir de este momento se le efectúan a través de su Procurador, tal como dispone el art. 152,3.1º de la LEC

Se adjunta copia de la consulta al PNJ y de la diligencia negativa».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Objeto de la reclamación

Los hechos objeto del presente expediente se refieren al posible incumplimiento de la normativa sobre protección de datos por el Juzgado Primera Instancia e Instrucción núm. 4 de DIRECCION000 (actualmente Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de DIRECCION000. Plaza núm. 4), al constar en los procedimientos datos erróneos de la reclamante, intentando las notificaciones y citaciones en un domicilio en el que actualmente no reside.

SEGUNDO. - Motivos alegados por el reclamante

La Sra. Azucena alega que por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 4 de El DIRECCION000 (actualmente Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de DIRECCION000. Plaza núm. 4) no ha actualizado sus datos, constando en los procedimientos su antiguo domicilio, teléfono y correo electrónico, lo que la ha supuesto un perjuicio.

TERCERO. - Normativa aplicable

El tratamiento de datos personales en el ámbito de los órganos judiciales se rige por un marco normativo multinivel, cuyo fundamento último se encuentra en la Constitución Española. En particular, el artículo 18.4 reconoce el derecho fundamental a la intimidad personal y familiar y a la



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

protección de datos personales, exigiendo que cualquier injerencia en la vida privada sea legítima, necesaria y proporcionada.

Este marco constitucional se ve reforzado por el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que garantiza el derecho al respeto de la vida privada y familiar. La interpretación de este precepto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos impone a los poderes públicos, y por ende, a los órganos judiciales, no solo una obligación de abstención frente a injerencias indebidas, sino también obligaciones positivas de protección del derecho frente a posibles vulneraciones.

En el ámbito del Derecho de la Unión Europea, el Reglamento (UE) 2016/679, General de Protección de Datos (RGPD), establece los principios generales aplicables al tratamiento de datos personales, de aplicación directa también en el ámbito judicial, especialmente en lo relativo a los principios de licitud, minimización, exactitud, integridad, confidencialidad, seguridad y responsabilidad proactiva.

El RGPD, a través de su considerando 20, precisa dos cuestiones de especial relevancia para la Administración de Justicia. En primer lugar, confirma que el Reglamento resulta aplicable al tratamiento de datos personales realizado por los tribunales y otras autoridades judiciales. En segundo lugar, establece que el control del cumplimiento de la normativa de protección de datos en aquellos tratamientos efectuados con ocasión del ejercicio de la función jurisdiccional no debe corresponder a las autoridades de control “tradicionales” —como la Agencia Española de Protección de Datos—, sino a una autoridad de control independiente integrada en el propio poder judicial, con el fin de salvaguardar su independencia.

En coherencia con este planteamiento, el artículo 55.3 del RGPD, relativo a la competencia de las autoridades de control, establece que estas no serán competentes para controlar las operaciones de tratamiento efectuadas por los tribunales en el ejercicio de su función judicial, sin perjuicio de la existencia de una autoridad de control específica en el ámbito judicial, función que en España corresponde a esta Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial (DSYCPD).

No obstante, la aplicación del RGPD a los tratamientos realizados en el ámbito jurisdiccional debe matizarse en relación con el ámbito penal. El propio Reglamento excluye expresamente de su ámbito de aplicación el tratamiento de datos personales llevado a cabo por las autoridades



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

competentes con fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales, así como de ejecución de sanciones penales, incluida la protección frente a amenazas a la seguridad pública y su prevención, conforme a lo dispuesto en su artículo 2.2.d).

Estos tratamientos se regulan por la Directiva (UE) 2016/680, del Parlamento Europeo y del Consejo, transpuesta al ordenamiento jurídico español mediante la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales. En consecuencia, los tratamientos de datos personales realizados por juzgados y tribunales cuya finalidad se inscriba en el ámbito penal se rigen por esta Ley Orgánica 7/2021.

Sin perjuicio de lo anterior, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), resulta igualmente aplicable a los tratamientos de datos en el ámbito de la Administración de Justicia. Así lo establece expresamente su artículo 2.4, al disponer que el tratamiento de datos llevado a cabo con ocasión de la tramitación de los procesos judiciales, así como el realizado en el marco de la gestión de la Oficina Judicial, se regirá por lo dispuesto en el RGPD y en la propia Ley Orgánica, sin perjuicio de las disposiciones de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que resulten aplicables.

Finalmente, resulta imprescindible tener en cuenta las previsiones específicas contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en particular los artículos 236 bis a 236 decies, incluidos en el Título III, "Actuaciones judiciales", Capítulo I bis, dedicado expresamente a la protección de datos de carácter personal en el ámbito de la Administración de Justicia, que introducen importantes precisiones en esta materia.

En particular, el artículo 236 bis de la Ley Orgánica 1/1986, de 1 de julio, del Poder Judicial (en adelante LOPJ), establece en su apartado 1 que *"[el] tratamiento de los datos personales podrá realizarse con fines jurisdiccionales o no jurisdiccionales. Tendrá fines jurisdiccionales el tratamiento de los datos que se encuentren incorporados a los procesos que tengan por finalidad el ejercicio de la actividad jurisdiccional"*.

En consonancia con ese precepto, y siguiendo la LOPJ, su artículo 236 apartado 1 precisa que *"[el] tratamiento de los datos personales llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales y fiscalías de los*



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

procesos de los que sean competentes, así como el realizado dentro de la gestión de la Oficina judicial y fiscal, se regirá por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, la Ley Orgánica 3/2018 y su normativa de desarrollo, sin perjuicio de las especialidades establecidas en el presente Capítulo y en las leyes procesales”.

Y el apartado 2 del mismo precepto dispone que “[e]n el ámbito de la jurisdicción penal, el tratamiento de los datos personales llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales y fiscalías de los procesos, diligencias o expedientes de los que sean competentes, así como el realizado dentro de la gestión de la Oficina judicial y fiscal, se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica de protección de datos personales tratados con fines de prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, sin perjuicio de las especialidades establecidas en el presente Capítulo y en las leyes procesales y, en su caso, por la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal”.

Estos artículos deben ponerse en relación con el artículo 236 octies de la LOPJ que atribuye a la Dirección de Supervisión y Control del Consejo General del Poder Judicial, respecto a las operaciones de tratamiento de datos con fines jurisdiccionales que realicen los Juzgados y Tribunales y las Oficinas Judiciales, diversas funciones, entre las que se encuentran la supervisión del cumplimiento de la normativa de protección de datos personales mediante el ejercicio de la labor inspectora (letra a) y la tramitación de las reclamaciones interpuestas por los interesados, informándose al reclamante sobre el curso y resultado de la reclamación en un plazo razonable, previa realización de la investigación oportuna si se considera necesario (letra e).

Estas funciones del artículo 236 octies de la LOPJ, se complementan, a su vez, con aquellas que sean aplicables de las recogidas tanto en el artículo 57 del Reglamento General de Protección de Datos, y en el artículo 48 de la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales.

En este contexto, por tanto, la competencia de la Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial se ejerce respecto de los tratamientos de datos personales efectuados con fines jurisdiccionales, cuya caracterización se recoge en el apartado primero del artículo 236 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a cuyo tenor



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

"[t]endrá fines jurisdiccionales el tratamiento de los datos que se encuentren incorporados a los procesos que tengan por finalidad el ejercicio de la actividad jurisdiccional".

En conclusión, los tratamientos de datos personales efectuados con fines jurisdiccionales se rigen por el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD), la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de derechos digitales, así como por la LOPJ y demás normas procesales que resulten de aplicación.

CUARTO. - Sobre la necesidad de respetar la normativa en materia de Protección de Datos Personales

La protección de los datos personales constituye un derecho fundamental reconocido en el artículo 18.4 de la Constitución Española y en el artículo 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, conforme al cual:

- "1. Toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que le conciernan.*
- 2. Estos datos se tratarán de modo leal, para fines concretos y sobre la base del consentimiento de la persona afectada o en virtud de otro fundamento legítimo previsto por la ley. Toda persona tiene derecho a acceder a los datos recogidos que le conciernan y a obtener su rectificación.*
- 3. El respeto de estas normas estará sujeto al control de una autoridad independiente."*

Este mandato se desarrolla mediante el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 (RGPD), y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD). Asimismo, la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, relativa a la protección de datos personales tratados con fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales, resulta de aplicación complementaria en este ámbito.

Los órganos judiciales en el ejercicio de su función jurisdiccional deben garantizar el cumplimiento íntegro de los principios y obligaciones establecidos por la normativa de protección de datos, garantizando en todo caso que los datos personales se traten conforme a los principios de licitud,



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

lealtad, transparencia, minimización de datos, limitación de la finalidad, exactitud, integridad y confidencialidad, y todo ello, de acuerdo con el principio de responsabilidad proactiva (art. 5 RGPD).

En el ámbito judicial, la necesidad de conjugar la publicidad de las actuaciones (art. 120 CE y 232 LOPJ) con el derecho a la protección de los datos personales impone un deber reforzado de diligencia. Debe recordarse que el tratamiento de datos por los órganos judiciales ha de limitarse a los estrictamente necesarios para la finalidad legítima del proceso, observando los principios mencionados.

Por ello, esta Dirección de Supervisión y Protección de Datos considera necesario recordar que los órganos judiciales, sus oficinas y el personal al servicio de la Administración de Justicia deben extremar el cuidado en el uso, acceso, tratamiento y difusión de datos personales obrantes en los expedientes, evitando la exposición innecesaria de información relativa a las partes, testigos u otros intervinientes, tanto en documentos de trabajo interno como en actuaciones públicas o resoluciones susceptibles de difusión.

En definitiva, la observancia de la normativa sobre protección de datos personales en el ámbito judicial no constituye una opción organizativa, sino un mandato jurídico derivado de la Constitución y de la normativa europea y nacional aplicable, cuya inobservancia puede comprometer el derecho fundamental reconocido en el artículo 18.4 CE y afectar a la confianza de la ciudadanía en la Administración de Justicia.

QUINTO. - Resolución de la reclamación

Los hechos objeto del presente expediente se refieren a la posible vulneración de la normativa de protección de datos personales por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 4 de El DIRECCION000 (actualmente Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de DIRECCION000. Plaza núm. 4) al no actualizar los datos personales referentes a su domicilio, por lo que no ha podido ser localizada y le ha ocasionado perjuicios.

Del informe emitido por la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de DIRECCION000. Plaza núm. 4, queda acreditado que se intentó la práctica de diligencias respecto de la Sra. Azucena en el domicilio que figuraba en autos, y siendo negativas dichas diligencias se procedió a la averiguación domiciliaria a través del Punto Neutro Judicial, constando en el



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

mismo idéntica dirección a la fijada por la aquí reclamante en los procedimientos seguidos ante el órgano judicial contra el que dirige su queja.

Asimismo, queda acreditado en el informe emitido por el órgano judicial que se intentó una comunicación telefónica con la Sra. Azucena, manifestando *"que ya no vivía en DIRECCION000, que ahora reside en FINLANDIA, no queriendo en su día facilitar más datos"*, por lo que ha sido la propia reclamante la que no ha facilitado ni actualizado los datos relativos a su nuevo domicilio, una dirección de correo electrónico o nombramiento de representante que pudiera recibir las comunicaciones judiciales dirigidas a la misma, tal como viene establecido en el artículo 155.3 de la LEC "cuando las partes cambiasen su domicilio, durante la sustanciación del proceso, lo comunicarán inmediatamente a la oficina judicial".

Habiendo quedado delimitados los hechos denunciados en la reclamación presentada y en el informe de la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de DIRECCION000. Plaza núm. 4, no procede llevar a cabo ulteriores actuaciones de investigación en relación con los mismos.

Por lo expuesto, la Directora de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial, por el presente

ACUERDA

1.- Archivar las actuaciones previas practicadas a raíz de la reclamación formulada por D^a. Azucena frente a la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de DIRECCION000. Plaza núm. 4 registrada con el número 035/2026.

2. - Notificar la presente resolución a D^a. Azucena y a la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de DIRECCION000. Plaza núm. 4.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cabrá interponer recurso potestativo de reposición ante esta Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, o directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación del presente acto, conforme a lo dispuesto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Firmado digitalmente
Paloma Santiago y Antuña
Directora de Supervisión y Control de
Protección de Datos